

**00068-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 05 de Marzo de 2021

  
**ARROYO DAVID PRIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.144**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, Marzo ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por la **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA-BOYACA** en favor del menor **JAMES RODRIGUEZ MENDOZA** hijo de la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ MENDOZA** contra **JUAN MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ**, observa el juzgado que la parte demandante subsano la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA-BOYACA en favor del menor JAMES RODRIGUEZ MENDOZA hijo de la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ MENDOZA contra JUAN MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ MENDOZA con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.-**PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEPTIMO.- **ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

OCTAVO.- **NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

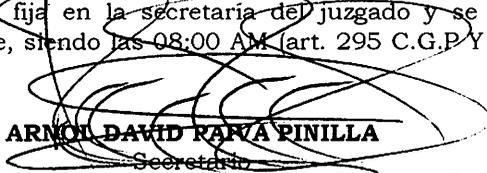
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez -

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,  
ARAUCA**

Hoy Nueve (09) de Marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 022 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P.Y art 806/2020).

  
**ARNOL DAVID RANA PINILLA**

Secretario

---

**00069-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 05 de Marzo de 2021.

  
**ARNOEL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.145**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Marzo ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por la **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA-BOYACA** en favor del menor **AXEL NICOLAS PEÑA ARENAS** hijo de la señora **YOLIMA PEÑA ARENAS** contra **DOENER MELGAREJO PEREZ**, observa el juzgado que la parte demandante subsano la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA-BOYACA en favor del menor AXEL NICOLAS PEÑA ARENAS hijo de la señora YOLIMA PEÑA ARENAS contra DOENER MELGAREJO PEREZ.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora YOLIMA PEÑA ARENAS con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.-**PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEPTIMO.- **ELABORAR** por secretaria, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

OCTAVO.- **NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

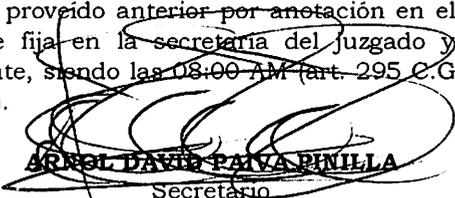
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA,  
ARAUCA**

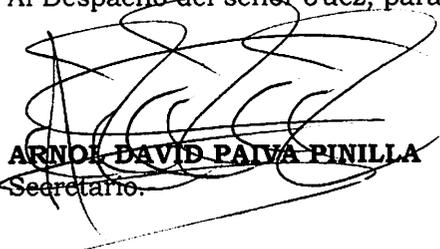
Hoy Nueve (09) de Marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.022 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020).

  
**ANGEL DAVID PAIVA BINILLA**  
Secretario

---

**00061 - 2021 MUERTE PRESUNTA**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo primero (1°) de 2021.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO DE SUSTANCIACION No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por LUIS ALFONSO FLOREZ respecto del señor WILSON FLOREZ TIQUE, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibidem, y art. 97 del C.C. y art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

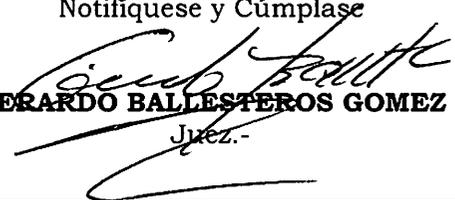
SEGUNDO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

TERCERO: **EMPLAZAR** mediante edicto al presunto desaparecido WILSON FLOREZ TIQUE en la forma prevista en el Art. 579 #1 del C.G.P. concordante con el art. 108 Ibídem y Art. 97 #2 del C.C. y art. 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado.

CUARTO: **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA consagrado en el art. 577 y SS del C.G.P.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la abogad@ GLADYS YOLANDA MONTES OVALLE como apoderad@ judicial de el/la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 022. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

00065 - 2021 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo primero (1º) de 2021.

**ARNOL DAVID PARVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por JUDITH CACERES RESTREPO respecto del señor PABLO ANTONIO CACERES ORDUZ, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibidem, y art. 97 del C.C. y art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

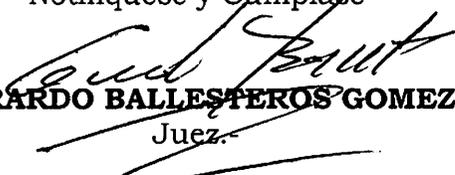
SEGUNDO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

TERCERO: **EMPLAZAR** mediante edicto al presunto desaparecido PABLO ANTONIO CACERES ORDUZ en la forma prevista en el Art. 579 #1 del C.G.P. concordante con el art. 108 Ibídem y Art. 97 #2 del C.C. y art. 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado.

CUARTO: **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA consagrado en el art. 577 y SS del C.G.P.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la abogad@ GLADYS YOLANDA MONTES OVALLE como apoderad@ judicial de el/la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

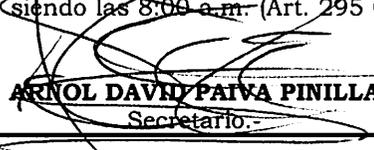
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 022. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PARVA PINILLA**  
Secretario.-

---

00073 - 2021 U.M.H.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo primero (1º) de 2021.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por LUZ MIRIAM CARDONA LASSO contra PEDERO ANTINIO CARREÑO NUÑEZ, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante omitió informar el canal digital de los testigos relacionados.
- 2.- La parte demandante, no allegó la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. (Art. 40 Ley 640 de 2001).

Aunque solicito como cautela la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en los bienes relacionados y que dijo forman parte de la sociedad patrimonial, no allegó la póliza judicial, ni la factura que acredite el pago de la prima correspondiente, a efectos de calificar la póliza y proceder al estudio de la cautela peticionada.

Si bien es cierto el art. 35 Inc. 5º Ley 640 de 2001 y el parágrafo uno del art. 590 del C.G.P. establecen que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no es menos cierto que, cuando se acuda directamente a la justicia ordinaria y se pretenda el decreto y práctica de medidas cautelares obligatoriamente **se debe allegar la póliza judicial correspondiente para tal efecto y su factura de pago (Art. 590 Num. 2 C.G.P.)**, porque de lo contrario se hace obligatorio la inadmisión de la demanda, a voces del art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

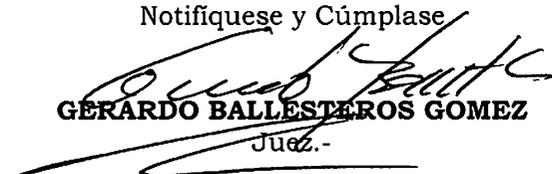
**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo allegar la audiencia previa de conciliación y/o la póliza judicial con la factura de pago correspondiente.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la abogad@ MIDIER ROJAS RODRIGHUEZ como apoderad@ judicial de el/la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

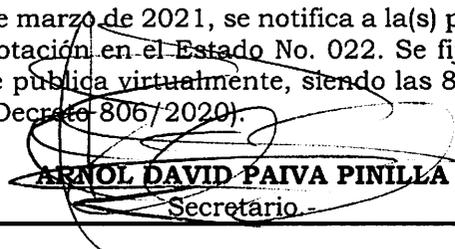
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 022. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00075 - 2021 C.E.C. MUTUTO ACUERDO**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo primero (1º) de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSOS - MUTUO ACUERDO propuesta por LUZ ESTELLA BUSTOS PEÑALOZA Y JOSE SENON VILLAMIZAR PARADA, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibidem, y art. 97 del C.C. y art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

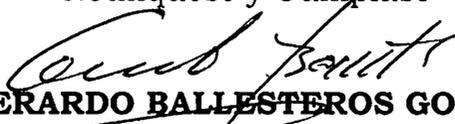
**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

**TERCERO.- RECONOCER** al/la abogad@ JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

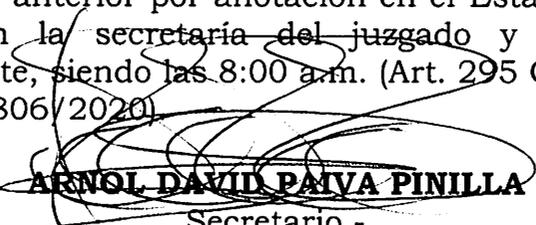
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA,  
ARAUCA**

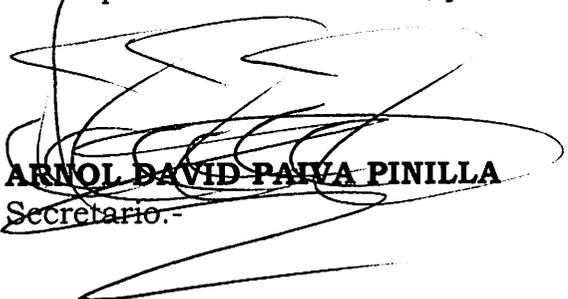
Hoy nueve (9) de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 022. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00077 - 2021 ALIMENTOS (FIJAR)**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo primero (1°) de 2021.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de ALIMENTOS (FIJAR) presentada por la señora MABEL MOSQUERA AGUILAR contra DIOGENES VEGA MOSQUERA, respecto de la menor LISBETH YURANNY VEGA MOSQUERA, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P. y art. 390 y SS ibídem, concordante con el art. 129 y SS del C.I.A. por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso -VERBAL SUMARIO- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 390 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **correr traslado de la demanda** por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito, háganse entrega a la parte demandada de las copias de la demanda y de sus anexos.

**ADVERTIR** a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 022. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00076 - 2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo primero (1º) de 2021.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por NEYLA ISABEL GALVIS ROJAS contra RAFAEL PINTO CONTRERAS, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, 90, y 21 No. 7 del C.G.P., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor RAFAEL PINTO CONTRERAS, por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$8.217.948.00), por concepto de las cuotas alimentarias en mora según la relación contenida en el escrito genitor, suma que deberá ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor RAFAEL PINTO CONTRERAS, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto Ley 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

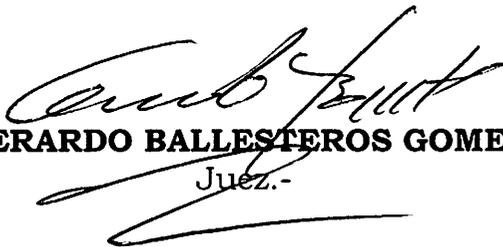
QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País al señor RAFAEL PINTO CONTRERAS, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarlo** a las centrales de riesgo.

**SEXTO.- REQUERIR** A COMFENALCO SANTANDER se sirva informar al juzgado el nombre y la dirección del empleador y/o empresa con que fue vinculado el señor RAFAEL PINTO CONTRERAS a esa Caja de compensación.

Líbrese oficios a que haya lugar, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad enviarlos a su destinatario.

**SEPTIMO.- RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

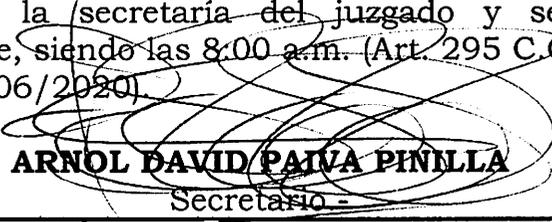
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,  
ARAUCA**

Hoy nueve (9) de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 022. Se fija en la /secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAJVA PINILLA**  
Secretario -

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

---

*Proceso: Sucesión*  
*Radicado: 81-736-31-84-001- 00298 – 2020-00*  
*Demandante: Cristian David Herrera Rangel y Otros*  
*Causante: Mario Herrera Quintero*  
*Nulidad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Saravena, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO**

Se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir sobre LA NULIDAD propuesto por el apoderado judicial de la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN cónyuge sobreviviente.

**NULIDAD PROPUESTA**

El apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente, presenta escrito solicitando la nulidad de la diligencia de secuestro practicada sobre el establecimiento de comercio denominado ALQUILER DE EQUIPOS MH S.A.S ZESE, ubicado en la Carrera 17 # 29-11 Barrio Modelo Saravena - Arauca, Persona jurídica, con Matricula Mercantil N° 30200 de la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, con NIT 901363248-5, efectuada por la Inspección Municipal de Policía de Saravena el 15 de diciembre de 2020, para lo cual expone lo siguiente:

“1. Por auto de fecha octubre 28/2020 comisionó a la Inspectora de Policía de Saravena, Dra. MARTHA CAROLINA SANCHEZ RUEDA, la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento ALQUILER DE EQUIPOS MH S.A.S. ZESE, ubicada en la Carrera 17 # 29-11 Barrio Modelo Saravena y Secuestre PEDRO MOISES MORENO SANCHEZ, para tal efecto libró Despacho Comisorio # 012.

2.- Desde el auto de octubre 28/2020 por el cual el Despacho de conocimiento decreta el secuestro y comisión al Inspolicía para la diligencia hasta la conclusión de la diligencia por el comisionado se incurrieron en irregularidades procesales e incluso, el comisionado excedió los límites de sus facultades legales haciendo que su actuación sea nula. En efecto:

2.1. Todo empieza desde el auto de fecha octubre 28/2020 por el cual el Despacho de conocimiento ordenó la comisión, donde **NO** se cumplió con lo establecido por el legislador procesal en sede de la designación del secuestro de forma uninominal de la **lista de auxiliares que hayan obtenido licencia con arreglo al reglamento del C.S.J.**, y el **comisionado solo podrá relevarlo** por las específicas razones legales, art. 48 num. 1° del C. G. P., **designación ésta exclusiva del resorte del juez de conocimiento.**, a que sujeto, como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, at. 13 ejusdem.

2.2. La Inspectora de Policía, **a sabiendas** que, el señor PEDRO MOISES MORENO SANCHEZ, **no figura** en la lista de auxiliares de la justicia de este distrito judicial y; además, **no tiene licencia**, haciendo que, **este nombramiento sea ilegal y afecta la legalidad de la diligencia**, situación esta que, el suscrito apoderado, le puso en conocimiento, sin embargo, le dio posesión, excediendo los límites de las facultades.

2.3. La diligencia empezó a desarrollarse mal, pues, el secuestre, respaldado por la Inspectora procedió a prescindir de los trabajadores de la sociedad y de ZENaida ESTELLA MARIN GUZMAN representante de la sociedad ALQUILER DE EQUIPOS MH S.A.S. ZESE, **flagrantemente omitiéndose** lo dispuesto en esta materia en el num. 8° del art. 595 del C. G.P., pues, la parte interesada en la diligencia, **no hizo solicitud** alguna del relevo del factor o administrador y, a pesar de las advertencias del suscrito que, **no se podía excluir** el factor o administrador originario de la sociedad señora ZENaida ESTELLA MARIN GUZMAN, cometándose un atropello jurídico por ignorancia u omisión o falta de diligencia, del secuestre y comisionado, pues, lo que, se estaba secuestrando era el establecimiento de comercio y **no la sociedad**.

2.4. La diligencia terminó con todas estas actuaciones que rayan en lo ilegal; sin embargo, al otro día, los trabajadores de la sociedad cautelada, siguieron asistiendo a las instalaciones hasta que, aproximadamente en diciembre 24 de año que cursa, fueron cerradas al público las instalaciones, por orden del secuestre.

2.5. Mi mandante, señora ZENaida ESTELLA MARIN GUZMAN, cónyuge sobreviviente, me sorprendió el 26 de los corrientes horas, informándome que, la señora BLANCA TOLOZA, estaba abriendo las instalaciones en compañía de otra persona y documentos en mano, penetró a las oficinas, colocó en la puerta portón de acceso un cartel que dice: "PARA ENTREGA DE EQUIPOS CEL: 3138717974", me allegó al whatsapp 3114819098 registro fotográfico de las cámaras de seguridad.

2.6. Preocupado por esta situación irregular, procedí a llamar al señor Secuestre pidiéndole explicaciones sobre la abusiva presencia de dicha señora y sobre el cartel colocado por ella en la puerta portón de acceso y, por qué ella, con su teléfono pedía que para entrega de equipos la llamaran a su celular, respondiendo el secuestre PEDRO MOISES, me informó que, **desconocía esa situación y que**, "A la señora BLANCA TOLOSA no le había entregado llaves ni autorizado para penetrar en el local ni colocar carteles de recibo de equipos a su nombre".

2.7. En diciembre 28/2020, en horas de la mañana, esta señora BLANCA TOLOSA, volvió y penetró a las instalaciones de la sociedad cautelada, mi mandante ZENaida ESTELLA MARIN GUZMAN, la instó para que explicara porque ella tenía llaves y accedía a las instalaciones abusivamente, pues, el secuestre, le había informado que no le había entregado llaves, ni autorizado entrar al establecimiento e, inmediatamente, llamó al suscrito apoderado sobre este nuevo atropello, a hurtadillas del señor Secuestre, y me allegó registro filmico.

2.8. En diciembre 28/2020 volví hacia el mediodía y hablé con él secuestre, y volvió a ratificarme que, él no ha entregado llaves del establecimiento a BLANCA TOLOSA ni la había autorizado entrar, advirtiéndole que, esta situación se estaba convirtiendo amañadamente sospechoso y que le había perdido la confianza como secuestre y que pasaría este informe al despacho, porque, dicho secuestre no gozaba de la confianza que amerita un verdadero auxiliar de la justicia, por su manifestaciones de parcialidad, pues, todas sus

actuaciones son contrarias a la ley que regula el régimen de los auxiliares de la justicia, desde su nombramiento (no figura en la lista de auxiliares de este Distrito ni ningún otro); por lo tanto, su idoneidad está entredicho.

2.9. Toda esta actividad desarrollada concomitante con la intervención de una persona secuestre que, **no ostenta la calidad** de auxiliar de la justicia, ni goza de la debida confianza e idoneidad al tomar decisiones fuera de lo legal ni exhibe garantía para responder por los eventuales daños y perjuicios que resulten de su actuación ilegal que llegue o llegare a ocasionar a mi mandante o terceros como garantía legal d poner a salvo los derechos.

3. Como se observa, Señor Juez, se materializaron irregularidades procesales que llevaron a la Inspectora de Policía de Saravena a **desbordar sus facultades** que, solo le eran del resorte del Juez de conocimiento, como era la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito de Arauca debidamente aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura y, en el evento de no haber lista se debió recurrir a la del Distrito Judicial más cercano, 48 C.G.P., pues, el designado y posesionado señor PEDRO MOISES MORENO SANCHEZ, **no figura** en la lista de auxiliares de la justicia y; además, de su comportamiento se colige, **su falta idoneidad** dado el evento que, con su decisión de despedir a los trabajadores y excluir a ZENaida ESTELLA MARIN GUZMAN representante legal de la sociedad ALQUILER DE EQUIPOS MH S.A.S. ZESE, que no era objeto de la medida cautelar sino el establecimiento comercial, simple y llanamente; generando perjuicios económicos a la sociedad.

## **PETICIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, señor Juez, respetuosamente, solicito:

1. Se declare la nulidad de la diligencia de secuestro porque la Inspectora de Policía de Saravena excedió los límites de sus facultades que, solo le eran del resorte del Juez de conocimiento; como fue designar secuestre y aunado a esto, una persona que no tiene licencia por no figurar en la lista de auxiliares de la justicia vigente del Distrito de Arauca debidamente aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura; además, no es persona idónea y, el hecho de no haber lista en este Distrito Judicial se debió recurrir a la del Distrito Judicial más cercano, art. 48 C.G.P.

2. Se repita, nuevamente, la diligencia de secuestro del referido establecimiento comercial, se designe un secuestre idóneo de la Lista vigente de Auxiliares de la Justicia de este Distrito Judicial o, en su defecto, de la Lista del Distrito más cercano y, se le advierta al comisionado que el cambio de secuestre se debe limitar a lo dispuesto en el art. 48 num. 1° del C. G. del P.

3. Se le ordene al señor PEDRO MOISES MORENO SANCHEZ, la devolución de los honorarios ilegalmente percibidos.

## **PRUEBAS**

Auto que ordenó la comisión.

Diligencia de secuestro.

Certificado Cámara de Comercio.

Registro fotográfico de la presencia de la señora BLANCA TOLOSA en las instalaciones del establecimiento de comercio.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- CRISTIAN DAVID HERREA RANGEL y LAURY TATIANA HERRERA TOLOZA (menor) representada por su progenitora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA, por intermedio de apoderado judicial solicitaron la apertura de la sucesión del causante MARIO HERRERA RANGEL.

2.- Mediante auto del 28 de octubre de 2020 se apertura el proceso de sucesión y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, entre ellas el secuestro del establecimiento de comercio denominado ALQUILER DE EQUIPOS MH S.A.S ZESE, ubicado en la Carrera 17 # 29-11 Barrio Modelo Saravena-Arauca, Persona jurídica, con Matricula Mercantil N° 30200 de la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, con NIT 901363248-5, para ello se comisionó con plenas facultades al/la Señor/a Inspector de Policía de Saravena, Arauca, librándose el Despacho Comisorio No. 012 de 2020.

3.- El 16 de diciembre de 2020, fue devuelto el D.C. 012 debidamente diligenciado.

4.- El D.C. No. 012, fue agregado al expediente con auto fechado el 26 de enero de 2021.

5.- En auto calendado el 27 de enero de 2021, se reconoció a la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN, como interesada en la sucesión como cónyuge sobreviviente.

5.- En escrito allegado el cuatro (4) de febrero de 2021, el apoderado judicial de la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN, propone la nulidad de la diligencia de secuestro practicada.

Con fundamento en los antecedentes antes transcritos, se procede conforme a derecho a dirimir el conflicto aquí planteado.

### **CONSIDERACIONES**

Por el principio de saneamiento y de conformidad a lo impetrado por el apoderado incidentante el Despacho entrar a estudiar el presente asunto para lo cual hará las siguientes precisiones:

#### **1. De los auxiliares de la justicia.**

El Código General del Proceso, señala;

**Artículo 47. Naturaleza de los cargos.** Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

**Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del

conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidador, liquidador, sindico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.

**Artículo 40. Poderes del comisionado.** El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

**Artículo 595. Secuestro.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

“(...) 8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

A folios 1 a 3 del cuaderno No. 3 (Nulidad), aparece el D.C. No. 012 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de Saravena, Arauca, en el que se da cuenta que la diligencia de secuestro ordenada se practicó el 15 de diciembre de 2020, diligencia en la cual se designó por parte de la señora Inspectora de Policía al señor PEDRO MOISES MENO SANCHEZ como secuestre.

## **2. Del Principio de taxatividad en materia de nulidades procesales.**

En relación con el principio de taxatividad en materia de nulidades procesales es preciso resaltar que en el sistema de nulidades en el derecho procesal colombiano ha dicho la jurisprudencia *"las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas."*; es decir que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, no es posible tampoco configurarlas por analogía, ni extenderlas a informalidades diferentes.

Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada. Por el contrario, en otros eventos de nulidad el vicio que estos supuestos comportan es de tal connotación que llevan a invalidar en todo o parte el procedimiento adelantado. A las primeras se les denomina nulidades saneables mientras que las segundas se consideran como insubsanables

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho, que:

*"Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.*

*“La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio.*

*“1.2.- Este señalamiento taxativo de los vicios que constituyen nulidades procesales, es lo que la doctrina ha definido como el principio de la “especificidad”, según el cual, “no hay defecto capaz estructurar nulidad, sin ley que expresamente lo establezca”, premisa que conlleva que el fallador no puede acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender ésta a defectos diferentes a los señalados en la ley.*

*“El principio aludido pónese de manifiesto en el artículo 140 del C. de P. Civil, al preceptuar que ‘el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...’, especificidad o taxatividad que reafirma el inciso 4º. del artículo 143 ibídem, que dispone que ‘el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...’. (Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1.998. M.P. Pedro Lafont Pianetta).*

Así entonces hay que decir que, para asegurar el cumplimiento de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyó el legislador las causales de nulidad consagradas en el Código General del Proceso, a las cuales, y para dotar de seguridad a las actuaciones judiciales les dio un término dentro del cual pueden alegarse y las concibió con requisitos que deben reunirse para que puedan ser invocadas.

En este sentido dispone el artículo 135 del C. G. del P., al hablar de los requisitos para alegar la nulidad, que **“...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...”** (Negrillas para destacar).

De esta forma no queda duda, que por disposición expresa del legislador, la parte que considere que le fue desconocido o vulnerado su derecho, con la ocurrencia de una irregularidad, debe alegar con claridad, por tener interés en ello, la causal que se invoca como constitutiva de la irregularidad cometida.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de 11 de marzo de 1.991 dijo: *“...Las nulidades procesales no responden a un concepto de mero prurito formalista, pues entendidas más como remedio que como sanción, y provistas como están de un carácter preventivo, que no represivo, son gobernadas por principios básicos insoslayables, los que ponen al descubierto su razón de ser, su fundamento. Háblese de los postulados de especialidad, protección y convalidación... Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto lo conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si viene viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservase esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es arbitrariamente desleal”.*

### **Caso concreto**

En primera medida se tratará si en este caso se cumplió con el requisito de taxatividad al formular la nulidad que se resuelve, para lo cual, se atenderá a las normas especiales establecidas en el C.G.P.

Las únicas causales de nulidades procesales están consagradas en el artículo 133 del C.G.P. y la constitucional, prevista cuando una prueba se ha obtenido con violación al debido proceso; en efecto, cuando se proponga, la parte interesada deberá acudir solamente a estas, en tanto, como se dijo, las demás son consideradas como simples irregularidades no susceptibles de sanción procesal.

Sin embargo de lo anterior, debe advertirse que la declaración de nulidad procesal se soportó en la extralimitación de las facultades por parte de la comisionada Inspección Municipal de Policía de Saravena, respecto de la comisión que le otorgó este Juzgado; causal de nulidad que está contenida en el inciso final del artículo 40 del Código General del Proceso, norma que prevé como circunstancia invalidante de la actuación *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula.”*

De acuerdo a las acreditaciones arrojadas, se vislumbra que la parte nunitante pretende se declare la nulidad de la diligencia de secuestro practicada el 15 de diciembre de 2020 establecimiento ALQUILER DE EQUIPOS MH S.A.S. ZESE, ubicada en la Carrera 17 # 29-11 Barrio Modelo Saravena, ordenada en auto de fecha octubre 28/2020 Despacho Comisorio No. 012.

En el presente caso, se observa que el apoderado de la cónyuge sobreviviente estableció con claridad en su escrito la causal sobre la cual invoca su pretensión, por cuanto, mencionó en concreto cuál de las causales establecidas en el ordenamiento procesal civil (Art. 40 Inc. 2° C.G.P.) se configuró en el proceso, cumpliendo así las previsiones del artículo 135 ibidem, que impone como requisito, la mención, no sólo del interés que le asiste, sino de la causal que invoca, por lo que es claro que ésta conducta, siguiendo las reglas procesales, conducen al estudio de lo propuesto, por cuanto se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

En esa medida y en los términos del artículo 40 del CGP, se estudiará si en efecto existió irregularidad alguna en la diligencia de secuestro, tal como lo refiere la parte demandada en su escrito de nulidad.

El art. 48 del C.G.P. establece que el secuestro debe ser designado por “el juez de conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia” y “el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo,” también establece esta norma que “Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.” Señalando además que “Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.”

Es decir que la norma especial contenida en el artículo 40 del C.G.P. precitado y transcrito en concordancia con el art. 48 y SS, dispone la forma en que se deben designar los auxiliares de la justicia, en este caso el secuestro, para esta diligencia, debiéndolo ser de quienes se encuentran dentro de la lista de auxiliares de la justicia expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito Judicial y a falta de ellos podrá acudir a la lista del distrito más cercano, y también pueden las partes ponerse de acuerdo y designar ellos el secuestro.

En este caso, debe advertirse que a folios 15 a 18 del cuaderno No. 2, aparece el acta de la diligencia de secuestro practicada el 15 de diciembre de 2021 sobre el establecimiento de comercio ALQUILER DE EQUIPOS MH S.A.S. ZESE, diligencia en la cual la Inspección de Policía procedió a designar secuestro para

practicar el secuestro decretado; hasta acá no existe extralimitación alguna por parte de la funcionaria de policía, amén que en el auto en el cual se ordenó la comisión se dijo: *“Para la práctica de esta diligencia, comisionar con plenas facultades al/la Señor/a Inspector de Policía de Saravena, Arauca.”*, facultad esta que implícitamente otorgaba la facultad al funcionario de Policía para nombrar el secuestro correspondiente, eso sí acatando las disposiciones contenidas en el art. 48 y SS del C.G.P.

Igualmente debe tenerse en cuenta que la comisión es un acto regulado en los artículos 37 siguientes del Código General del Proceso. El artículo 40 de ese estatuto, dispone que *“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos.”*; En ese sentido, *“la comisión es un acto del juez, de delegar en otra autoridad la realización de determinadas diligencias o actos procesales en su nombre. Por esa razón, los actos que dicte el comisionado en cumplimiento de ese mandato, son actos que se entienden emitidos por el comitente.”*

De lo hasta aquí expuesto, ninguna irregularidad y por tanto ninguna vulneración al debido proceso se observa en el trámite surtido para la práctica del secuestro para lo cual se comisionó a la Inspección de Policía del Municipio de Saravena.

Sin embargo de lo anterior y revisada el acta de la diligencia de secuestro sí observa el juzgado muchas falencias en su acontecer, veamos:

Recordemos que el art. 48 inciso 4º del C.G.P., establece quienes pueden ser designados como secuestro y dice: *“Solo podrán ser designados como secuestros las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,”*, señala también dicha norma que: *“4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.”* Y el numeral 5 indica que: *“Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.”*

Vemos entonces que ninguna aplicación dio la funcionaria de Policía, a las normas acabadas de reseñar, pues debió verificar la existencia o no de secuestro en la lista de auxiliares de la Justicia para este distrito judicial y si no había debió acudir a la lista del distrito más cercano, si lo había, en el último de los casos debió invitar a las partes para que de común acuerdo designaran un auxiliar de la justicia para que desarrollara esta tarea, pero no lo hizo tal como lo exige el art. 48 y SS del C.G.P.; esta realidad, *el haberse desconocido esos mandatos por la comisionada, la diligencia de secuestro llevada el 15 de diciembre de 2020 por La Inspección de Policía de Saravena, está afectada de la nulidad procesal prevista en el artículo 40 del Código General del Proceso, al haberse extralimitado en sus funciones en este aspecto en particular.*

Bajo estas perspectivas, puede afirmarse sin ambages, que hay razones suficientes para declarar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN, y en consecuencia se procederá con su decretamiento.

En consecuencia de lo anterior, se dejará sin efecto ni valor alguno la DILIGENCIA DE SECUESTRO practicado el 15 de diciembre de 2020 sobre el

establecimiento de comercio denominado ALQUILER DE EQUIPOS MH S.A.S ZESE, y por supuesto todas las actuaciones posteriores que tuvieron su génesis en la mentada diligencia, y se ordenará a la Inspección de Policía de Saravena para que proceda a practicar el secuestro decretado cumpliendo las exigencias establecidas en el Código General del Proceso, y teniendo en cuenta los planteamientos aquí expuestos.

Ahora bien, en cuanto a la devolución de los honorarios hay que manifestar inicialmente que ellos fueron fijados en la suma de \$700.000, suma muy superior a la establecida por el C.S.J en el Acuerdo 1518 de 2002, que autorizaban para la época de los hechos - 15 de diciembre de 2020 - fijar honorarios para la diligencia de secuestro entre 2 y 10 salarios mínimos legales diarios, es decir, un máximo de \$302.842.00, si en cuenta se tiene que para el 2020 el SMLM era de \$908.526.00.

Así las cosas, deberá ordenarse al secuestre designado reintegrar la suma de \$397.158.00, a quien se los canceló.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

### RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETEAR** la nulidad de la DILIGENCIA DE SECUESTRO practicado el 15 de diciembre de 2020 por la INSPECCION DE POLICIA DE Saravena, Arauca, sobre el establecimiento de comercio denominado ALQUILER DE EQUIPOS MH S.A.S ZESE, y de todas las actuaciones posteriores que tuvieron su génesis en la mentada diligencia.

SEGUNDO.- **ORDENAR** a la Inspección de Policía de Saravena, proceda a practicar el secuestro decretado cumpliendo las exigencias establecidas en el Código General del Proceso, y teniendo en cuenta los planteamientos expuestos en las motivaciones.

CUARTO.- **REQUERIR** al señor PEDRO MOISES MORENO SANCHEZ secuestre designado por la Inspección Municipal de Policía de Saravena, proceda a REINTEGARA la suma de \$397.158.00, a quien le canceló los honorarios en la diligencia de secuestro.

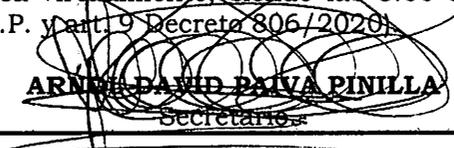
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.e

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

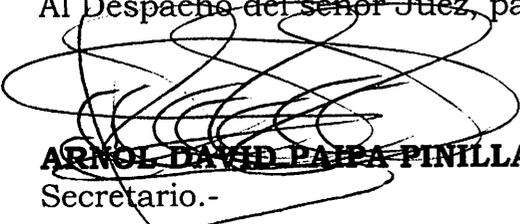
Hoy nueve (9) de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 022. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNEL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.e

---

**00542-2009 ALIMENTOS**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Marzo 05 de 2021.

  
**ARNOL DAVID PAIPA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 137**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede y que obra dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto por la señora MARIA EUGENIA ANTOLINEZ contra RODRIGO LOZADA SERRANO, la demandante solicita que se le expida una certificación de la deuda por concepto de cuota alimentaria.

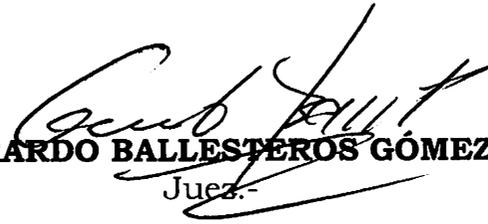
Encontrando procedente la solicitud incoada por el memorialista, a el se accederá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

Por secretaría expídase certificación actualizada de la deuda dentro del proceso de la referencia, que tiene el señor RODRIGO LOZADA SERRANO

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Nueve (09) de Marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 022. Se fija en la secretaría del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P y art 9 Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIPA PINILLA**  
Secretario.-

---